

Proceso. DIVORCIO
Demandante: MELBA SANCHEZ AYALA
Demandado: PEDRO LUIS ARIAS ARIZA
Radicado: 500013110002-2018-00444-00
CGP: 25 de junio de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

66

SECRETARIA. Villavicencio, 16 de julio de 2019. En la fecha paso el presente proceso al despacho.

LUZ MILLEAL ROA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Para los fines legales pertinentes se tiene por notificada por conducta concluyente y contestada la demanda a través de apoderado por el demandado PEDRO LUIS ARIAS ARIZA, es de advertir que no se surtió en debida forma el trámite de notificación por aviso del demandado, pues no se cumplió previamente con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Se tiene por notificadas de la admisión de la demanda a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, cuyo concepto se tendrá en cuenta en su momento oportuno.

Se tiene por no contestada la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo.

En tales circunstancias, se continúa con el trámite del proceso, para lo cual se dispone:

Fijar la hora 9:00 A.M., del día 13 del mes de febrero del año 2020, a fin de que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, advirtiéndole que en la misma se practicará el interrogatorio a las partes. Cíteseles para que concurran personalmente para tal efecto y los demás asuntos relacionados con la audiencia, entre ellos, la conciliación.

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurran a esta audiencia, advirtiéndole que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas, de acuerdo a lo establecido en numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, esto es, que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 S.M.L.V y adicional a ello, a.) Para la parte demandante, la presunción como ciertos de los hechos en que se funden las excepciones si fueren propuestas por la parte demandada, b.) Para la parte demandada, la presunción de los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del art. 372 del C.G.P, y que en el presente asunto es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia, para los efectos de que trata la audiencia del art. 373 ibídem, se dispone:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS

De la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, que sean útiles, conducentes y procedentes.

race

Proceso: DIVORCIO
Demandante: MELBA SANCHEZ AYALA
Demandado: PEDRO LUIS ARIAS ARIZA
Radicado: 500013110002--2018-0044--00
CGP: 25 de junio de 2019

Testimoniales: Cítese a ORFELID SANCHEZ AYALA y RODRIGO SANCHEZ AYALA, para que comparezcan en la hora 9:30 AM, del día 13, del mes febrero del 2020, a fin de que declaren lo que les conste en relación con los hechos que sean útiles, conducentes y procedentes y en especial aquellos planteados por la parte demandante.

Interrogatorio: La apoderada de la parte demandante podrá interrogar a la contra parte en su momento oportuno, aún sin que lo haya solicitado expresamente.

Otros:

Oficiése ante la empresa CONFIPETROL SAS, solicitando se sirva remitir con destino a este proceso, la certificación de salarios y demás ingresos que devenga el señor PEDRO LUIS ARIAS ARIZA, así como de los dineros liquidados en su favor por concepto de cesantías y demás prestaciones sociales.

No solicitó más pruebas.

De la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, que sean útiles, conducentes y procedentes.

Testimoniales: Cítese a HENRY ALEXANDER RAMIREZ ARCILA y EDGAR ESNEIDER SANCHEZ ARIAS, para que comparezcan en la hora 9:30 AM, del día 13, del mes febrero del 2020, a fin de que declaren lo que les conste en relación con los hechos que sean útiles, conducentes y procedentes y en especial aquellos planteados por la parte demandante.

Interrogatorio: El apoderado de la parte demandada podrá interrogar a la contra parte en su momento oportuno, aún sin que lo haya solicitado expresamente.

Se reconoce al abogado CESAR DÁLBERTO BUITRAGO ARDILA, en calidad de apoderado de la demandada PEDRO LUIS ARIAS ARIZA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO